ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

| | | |
|---|---|---|
| JONATHAN NOA GALARZA<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>JUNTA LIBERTAD BAJO PALABRA<br><br>Recurrido | **KLRA201900362** | *REVISIÓN ADMINISTRATIVA* procedente de Junta de Libertad Bajo Palabra<br><br>Caso: 97650<br><br>Confinado Núm.: B7-17831<br><br>Sobre: Apelación a la Junta de Libertad Bajo Palabra |

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres y el Juez Bonilla Ortiz.

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de enero de 2020.

Comparece el Sr. Jonathan Noa Galarza mediante recurso de revisión judicial presentado el 14 de junio de 2019. Solicita la revisión de una *Resolución* emitida el 15 de abril de 2019 por la Junta de Libertad Bajo Palabra (JLBP). Mediante la referida determinación, la JLBP determinó no conceder el privilegio de Libertad Bajo Palabra al recurrente y dispuso que el caso fuera considerado nuevamente durante el mes de septiembre de 2019.

-I-

El 14 de junio de 2019, el Sr. Noa Galarza instó el recurso de revisión judicial que nos ocupa. Tras evaluar su escrito, emitimos una *Resolución* mediante la cual le ordenamos proveer copia de la *Resolución* emitida por la JLBP y de la cual recurre, así como de cualquier otro documento pertinente a su reclamo. Le concedimos hasta el 10 de julio de 2019 para someter copia de los documentos solicitados. Asimismo, concedimos un término al Procurador General para expresarse sobre los méritos del recurso.

En cumplimiento con lo ordenado, el 19 de julio de 2019, el Procurador General presentó un escrito mediante el cual solicitó la desestimación del recurso de epígrafe ante el incumplimiento del Recurrente quien, transcurrido el plazo para ello, no presentó los documentos requeridos.

El 9 de agosto de 2019, el Recurrente presentó los documentos solicitados de forma tardía. Como parte de los documentos presentados, consta una solicitud de reconsideración la cual fue acogida por la JLBP el 22 de mayo de 2019. Debido a que en el expediente no constaba notificación sobre la solicitud de reconsideración, el 26 de agosto de 2019, emitimos una *Resolución* mediante la cual ordenamos al Recurrente someter cualquier notificación relacionada con la moción de reconsideración antes indicada.

Vencido el término concedido sin que el Recurrente se expresara, el 31 de octubre de 2019, emitimos una *Resolución* en la cual le concedimos al Recurrente un plazo final a vencer el 15 de noviembre de 2019 para presentar la documentación requerida.

Así la cosas, el 5 de diciembre de 2019, el Recurrente presentó un escrito intitulado *Petición de certiorari notificación* junto con el cual acompañó copia de una *Resolución* emitida por la JLBP el 22 de octubre de 2019. Mediante la referida determinación, la JLBP denegó conceder el privilegio de Libertad Bajo Palabra al Recurrente y dispuso que el caso fuera considerado nuevamente durante el mes de octubre de 2020.

-II-

-A-

El Tribunal Supremo de Puerto Rico define el concepto de "jurisdicción" como "el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos o controversias*". SLG Solá-*

*Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011); *Gearheart v. Haskell*, 87 DPR 57, 61 (1963). Las cuestiones jurisdiccionales son privilegiadas, por lo que deben ser resueltas con preferencia. Más aún, cuando tenemos el deber ineludible de examinar prioritariamente nuestra jurisdicción. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

Si el tribunal carece de jurisdicción, el único curso de acción posible es así declararlo, sin necesidad de discutir los méritos del recurso en cuestión. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009). De no hacerlo, la determinación sería nula, por lo que carecería de eficacia. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005).

Como es sabido, los tribunales estamos llamados a ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 DPR 898, 994 (2012); *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *SLG Szendrey Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007). Por ello, antes de entrar en los méritos de una controversia, es necesario que nos aseguremos que poseemos jurisdicción para actuar.

Es norma reiterada que "[u]na apelación o un recurso prematuro, al igual que uno tardío, sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal al cual se recurre". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873 (2007); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 366 (2001); *Pérez v. C.R. Jiménez, Inc.*, 148 DPR 153 (1999); *Hernández v. Marxuach Const. Co.*, 142 DPR 492 (1997). Según se ha definido, un recurso prematuro es uno que se ha presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de tiempo o antes de que haya comenzado el término para que dicho foro

apelativo pueda adquirir jurisdicción. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97-98 (2008).

Todo recurso presentado prematuramente carece de eficacia y por tanto no produce efecto jurídico alguno. Íd. Esto, pues al momento de ser presentado, el tribunal no tiene autoridad para acogerlo. Véase *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 370 (2003); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal S.E.*, supra, citando a *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400 (1999).

-B-

A nivel apelativo, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, faculta a este foro a desestimar *motu proprio* un recurso apelativo si se satisface alguno de los criterios contenidos en la Regla 83, 4 LPRA Ap. XXII-B R.83. La referida regla, en lo pertinente, dispone lo siguiente:

> […]
>
> (B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:
>
> (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.
>
> […]
>
> (C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta Regla.

Véase, además, *Plan de Salud Unión v. Seaboard Sur. Co.*, 182 DPR 714 (2011) y *Dávila Pollock et als. V. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011).

-C-

La Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 201-2003, establece que como Tribunal de Apelaciones estamos facultados para revisar las "decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos

o agencias administrativas". Art. 4006(c) 4 LPRA sec. 24(y)(c).

La sección 4.2 de la Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, conocida como la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico (en adelante "LPAU"), dispone que un recurso de revisión judicial puede presentarse ante nuestra consideración dentro del término de treinta (30) días contados a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final dictada por una agencia. Véase 3 LPRA sec. 9672. Es decir, sólo puede presentarse un recurso de revisión judicial ante este Tribunal cuando exista una determinación final de una agencia administrativa.

La Sección 3.15 de la LPAU, 3 LPRA sec. 9655, dispone, en lo pertinente, que la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final del foro administrativo podrá solicitar reconsideración dentro del término de veinte (20) días desde la fecha del archivo en autos de dicha resolución u orden.

Cuando se presenta una oportuna moción de reconsideración se interrumpe automáticamente el término para acudir en revisión judicial. Ahora bien, cónsono con las disposiciones del artículo 3.15, la agencia tiene un término de quince (15) días para tomar alguna determinación para acoger la misma, en cuyo caso el término para solicitar la revisión judicial comienza a contar a partir de la fecha en que se archiva en autos una copia de la notificación de la decisión de la agencia que resuelve definitivamente la moción de reconsideración. La agencia puede hacer, dentro de esos 15 días, lo siguiente: (1) tomar alguna determinación para acoger la misma; (2) rechazarla de plano, o (3) no actuar sobre ésta, lo cual equivale a rechazarla de plano. Específicamente se

establece que, cuando la agencia no toma determinación alguna dentro del referido plazo de 15 días, el término para presentar un recurso de revisión comenzará a correr nuevamente desde la expiración de dicho plazo, el día dieciséis (16). *Flores v. Taíno Motors*, 168 DPR 504 (2006); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64 (1998).

Si la agencia rechaza de plano la solicitud de reconsideración o no actúa dentro de ese plazo, el término para solicitar la revisión judicial comenzará a transcurrir desde que se notifique dicha denegatoria de plano o una vez expire el plazo de los quince días. En cambio, si la agencia decide tomar alguna acción dentro del plazo de quince (15) días sobre la moción de reconsideración, la agencia cuenta con un término de noventa (90) días, a partir de la fecha de la presentación de la moción de reconsideración para resolver finalmente la solicitud. Íd. Así, el plazo de treinta (30) días para solicitar revisión judicial comenzará a contar desde la fecha en que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que resuelva la moción de reconsideración de forma definitiva. Sec. 3.15 de la LPAU, supra.

-D-

La Regla 59 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone los requisitos de forma concerniente a la presentación y perfeccionamiento de un recurso de *Revisión Administrativa* ante este foro apelativo. Específicamente, la Regla 59(E)(1) del referido Reglamento, dispone, que el recurso de revisión incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

> (E) Apéndice
>
> [. . .]
>
> (c) La orden, resolución o providencia administrativa objeto del recurso de revisión que se solicita, incluyendo las determinaciones de

> hechos y las conclusiones de derecho en que esté fundada, cuando procedieren.
>
> (d) **Toda moción, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el recurso de revisión.**
>
> [. . .]
>
> (f) Cualquier otro documento que forme parte del expediente original en la Agencia y que pueda ser útil al Tribunal de Apelaciones en la resolución de la controversia.
>
> [. . .] (Énfasis suplido)

Asimismo, la regla dispone que "[p]or causa debidamente justificada, deberá el Tribunal de Apelaciones proveer oportunidad razonable para la corrección de defectos de forma o de notificación que no afecten los derechos de las partes".

Con respecto a los apéndices incompletos, nuestro más Alto Foro ha expresado lo siguiente: [D]ebemos aclarar que generalmente nos hemos movido a desestimar recursos por tener apéndices incompletos **cuando esa omisión no nos permite penetrar en la controversia o constatar nuestra jurisdicción**. (Cita omitida) (Énfasis nuestro). *Vázquez Figueroa v. E.L.A.*, 172 DPR 150, 155 (2007).

En cuanto al perfeccionamiento de los recursos, nuestro más Alto Foro ha resuelto expresamente que el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714 (2003).

Por tanto, conforme ha resuelto nuestra más Alta Curia, la parte que comparece ante el Tribunal de Apelaciones, tiene la obligación de perfeccionar su recurso según lo exige el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, para así colocar al foro apelativo en posición de poder revisar al tribunal de instancia. *Morán v. Marti*, supra, en la page. 367 (2005).

-III-

Presentada una solicitud de reconsideración ante una agencia administrativa, es luego de que la misma sea rechazada de plano o se emita y notifique una resolución final sobre la misma cuando culmina el proceso ante la agencia y surge el derecho a acudir ante este Tribunal.

De la relación de eventos procesales previamente expuesta se desprende que el Recurrente presentó oportunamente una moción de reconsideración la cual fue acogida por la JLB mediante *Resolución* emitida el 22 de mayo de 2019. Previo a que transcurriera el término de noventa días para que la JLBP considerara su solicitud, el Recurrente presentó el recurso de revisión que nos ocupa.

Del expediente no surge que a la fecha de presentación del recurso de autos (24 de junio de 2019) se hubiere tomado alguna determinación sobre la solicitud de reconsideración incoada por el Sr. Noa Galarza. En este caso, particularmente en atención al hecho de que el Recurrente está bajo la custodia del Departamento de Corrección y comparece ante nosotros por derecho propio, cumplimos con el llamado que nos hace nuestra Regla 12.1, *supra*, y le concedimos oportunidad razonable de subsanar los defectos de perfeccionamiento adecuado de que adolece el recurso. A pesar de ello, el Recurrente nunca proveyó la evidencia requerida.

En virtud de todo lo anterior, la *Resolución* recurrida no es susceptible de revisión judicial, por lo cual procede la desestimación del recurso ante nos por prematuro.

-IV-

En síntesis, y toda vez que el Recurrente no perfeccionó el presente recurso adecuadamente, este foro no se encuentra en posición de atenderlo en los méritos. Por consiguiente, no nos queda otro curso de acción posible

que no sea la desestimación, de conformidad con la Regla 83(B)(1)(3)(C) de nuestro Reglamento, supra. Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones